

El Bolsón, 9 de septiembre de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]', '[DEMANDADO_2]' Y '[DEMANDADO_3]' S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS EXPTE. EB-00261-F-2025, que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que, el 7 de octubre de 2025 se presenta [ACTOR_1], en representación de su hijo [FAMILIAR_1], con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera peticionando aumento de cuota alimentaria en contra del progenitor [DEMANDADO_1] En subsidio y fundado en el manifiesto, reiterado y probado incumplimiento del progenitor (acreditado con la falta de pago de los alimentos provisorios fijados en el expediente de violencia familiar que se ofrece como prueba trasladada), demanda a los abuelos paternos [DEMANDADO_2], y [DEMANDADO_3].

Solicita que se fije la cuota equivalente al 40% de la totalidad de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado, incluyendo salarios, bonificaciones, horas extras, aguinaldo, y cualquier otra remuneración, con mas las asignaciones familiares con un piso no inferior al 300% del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM).

Además, peticiona la fijación de cuotas suplementarias en concepto de cuotas devengadas desde la intimación de pago acreditada en el expediente de violencia hasta el dictado de la sentencia (conf. art. 115 CPF modificado por la ley 5646), con correspondientes intereses hasta el momento del efectivo pago.

Relata que luego de convivir con el demandado en Chile con quien tiene un hijo de [EDAD_FAMILIAR_1] a la fecha del dictado de la presente, regresó a El Bolsón junto a sus dos hijos, como consecuencia del intento de femicidio del que fue víctima.

Explica que a la fecha, vive con su mamá y sus dos hijos. Que no trabaja porque se está ocupando de cuidar al bebé y que es su madre quien se encarga de todos los gastos.

Indica que a pesar de los reclamos extrajudiciales realizados, e incluso a partir de la orden judicial dictada por el Juzgado de Paz, el [DEMANDADO_1] no ha efectuado aporte económico alguno.

Respecto del caudal económico del progenitor, afirma que trabaja, como playero en una [LUGAR_1], que está en Puerto Montt, República de Chile. Además tiene ingresos adicionales no registrados por trabajos particulares como electricista.

Estima que percibe un ingreso mensual aproximado de [MONTO_DEMANDADO_1] (pesos chilenos), equivalentes a [MONTO_DEMANDADO_1].

Denuncia también el caudal económico de los abuelos paternos.

El abuelo percibe una jubilación como suboficial del ejercito de Chile y trabaja en mantenimiento en una empresa pesquera percibiendo solo por este ultimo trabajo una remuneración mensual mayor a los [MONTO_DEMANDADO_3]. Adicionalmente, realiza trabajos informales de carpintería que vende por Facebook y comparte las ganancias del almacén que tiene con su esposa. Agrega que es propietario de varias parcelas en Cauquenes, Región del Maule.

La abuela es dueña de un mercado particular tipo almacén, estimando una ganancia mensual de [MONTO_DEMANDADO_2]. Además, en el mismo terreno tiene 3 casas y posee otro terreno.

Ofrece y acompaña prueba, funda en derecho y peticiona.

2) El 8 de julio de 2026 se agregaron las constancias de notificación a los demandados sin que contesten, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento del art. 328 del CPCC.

3) El 20 de agosto se agregó dictamen del Defensor de Menores y pasaron los autos a despacho a fin de resolver.

ANALISIS Y SOLUCION AL CASO:

I.- Que la obligación alimentaria surge del parentesco que quedó debidamente acreditado en autos con la partida acompañada.

Para establecer el monto de condena, no solo se deberán contemplar las necesidades de [FAMILIAR_1] sino también las posibilidades del alimentante.

En el caso que nos ocupa, tengo presente que se trata de de un infante de [EDAD_FAMILIAR_1], con gastos acordes a esa edad de salud, traslados, alimentos, vestimenta, etc y que es la abuela materna quien provee la vivienda y sostiene económicamente a toda la familia, siendo la actora la encargada de cuidar a su hijito.

En cuanto a la prueba, resalto que estando debidamente notificados, los demandados no se presentaron, lo que demuestra una actitud carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como padre y/o abuelos le caben.

En consecuencia, los hechos enumerados en la demanda han sido acreditados con la prueba incorporada en la demandada, lo que necesariamente impone a éste cumplir con el deber alimentario que como padre le corresponde.

II.- En relación a las pautas para la fijación del "quantum" ha establecido la jurisprudencia que: "... debe contemplarse la edad del alimentado, necesidades de su

desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna ..." (Autos: B. c/G. D. L. F. s/Alimentos - N° Sent.: 39039 - Civil - Sala M – 22/12/1993).-

Consideraré las necesidades que la cuota debe satisfacer (art. 659 del CCCN) y que es la madre quien ha asumido el cuidado personal y total del pequeño, estando a su exclusivo cargo la satisfacción de las necesidades emocionales y materiales, debiendo meritarse dicho acto en los términos del art. 660 del CCCN.

La doctrina sostiene que "el derecho de los hijos a ser alimentados por sus padres responde a un parámetro general relativo a la condición y fortuna de los adultos. Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia consolidada indica que el alimentante está obligado a poner el empeño necesario para su cumplimiento íntegro y oportuno, sin que pueda liberarse invocando ingresos insuficientes, desempleo o nacimiento de nuevos hijos. "Código Civil y Comercial explicado - directora Marisa Herrera- p. 658 Ed. Rubinzal-Culzoni.

Al respecto, Bossert cita la siguiente jurisprudencia: ... " De manera que los progenitores tienen el deber de proveer la asistencia del hijo menor, y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables..." (Régimen jurídico de los alimentos. Gustavo A. Bossert. Ed. Astrea. Año 2006. Pág. 223).-

Es un deber y una obligación personal, que debe ser asumida y cumplida por quien se encuentra integralmente apto para obtener aportes suficientes para ello.

En consecuencia, habré de fijar una cuota alimentaria mensual correspondiente al 40% de todos los ingresos que perciba el Sr. [DEMANDADO_1], con un piso no inferior al 300% del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) vigente en la República Argentina, con más las asignaciones familiares cuando el progenitor las perciba.

Entiendo que la cuota alimentaria mensual pretendida por la actora, es conteste a las necesidades básicas denunciadas.

III.- Que, respecto al reclamo en subsidio formulado por la parte actora a los abuelos, se rechaza, por que no se han acreditado los extremos previstos en el art. 668 del CCyC para imponer el pago de la cuota alimentaria a los abuelos.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y en lo Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial explica en autos "INCIDENTE - 'JARA, GERARDO' C/ 'SOTO, JUAN CARLOS' Y OTRO S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS" EB-00115-F-2024 que: En virtud de esa subsidiariedad, para que un pariente esté obligado no debe existir otro de línea y grado preferente con solvencia apropiada. Sin embargo, ese principio absoluto se relativiza en la obligación de los ascendientes respecto de los descendientes menores de edad no sujetos a su responsabilidad parental (caso típico de los abuelos respecto de los nietos), porque en tal hipótesis la obligación se torna exigible en cuanto existen dificultades verosímiles para obtener los alimentos de los responsables parentales - progenitores-, aunque estos sean de grado más próximo y cuenten con la posibilidad de procurarlos (artículo 668 del CCCN).

Para la existencia de la obligación alimentaria de los ascendientes, la ley civil exige tres requisitos en forma simultánea: 1) La ausencia de algún obligado principal o directo al pago de esos alimentos, sea por inexistencia de los mismos o por imposibilidad económica (arts. 432/3/4, 658, sgtes. y conc., CCyC), para lo cual juega el orden de prelación referido en el art. 537 del CCyC; 2) Que quien reclama alimentos tenga actualmente necesidades alimentarias desatendidas, o –según la ley– que pruebe “que le faltan los medios económicos suficientes y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo” (art. 545, CCyCN)[9]; 3) Un último requisito exigido por el art. 541, CCyCN, consistente en la posibilidad económica del alimentante, es decir, que disponga de medios que superen la atención de las propias necesidades elementales, ya que nadie puede estar jurídicamente obligado a desatender sus necesidades básicas para cubrir las de sus prójimos.

Frente a este panorama, no se encuentran reunidos los requisitos, al menos en esta instancia, para hacer lugar a la fijación de cuota subsidiaria a los abuelos.

IV.- Que las costas se imponen a cargo del alimentante, conforme lo dispuesto por el art. 121 del Código Procesal de Familia.

En mérito a las consideraciones expuestas y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley;

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la demanda deducida por [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] contra [DEMANDADO_1], RUT [DNI_DEMANDADO_1], y fijar una cuota de alimentos en favor de [FAMILIAR_1], en el 40% de la totalidad de los ingresos que por

todo concepto perciba el demandado, incluyendo salarios, bonificaciones, horas extras, aguinaldo, y cualquier otra remuneración, con mas las asignaciones familiares que por su hijo le correspondan. Dicha cuota no podrá ser inferior a un piso equivalente al 300% del Salario Mínimo, Vital y Mvil (SMVM) vigente en la República Argentina al momento de cada pago pagadera del 1 al 10 de cada mes, en los términos y con los alcances de las consideraciones precedentes. Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de la demanda hasta que [FAMILIAR_1] cumpla sus 21 años de edad, fecha en que cesará la obligación sin necesidad de realizar una petición judicial expresa, salvo que se establezcan nuevos acuerdos o se requiera su modificación o cese a través de nuevas peticiones judiciales (art. 548 del CCyC).

II) Costas a cargo de [DEMANDADO_1], RUT [DNI_DEMANDADO_1] (art. 121 CPF).

III) Regular los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Morera en la suma de \$ 1.519.848. A los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$13.816.800 (piso de la cuota alimentaria fijada por 12), sobre la que se aplicó un 11 % para el letrado de la actora (Arts. 6, 7, 9 y 26 de la L.A.) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.

IV) Una vez firme la sentencia, la actora deberá practicar planilla para el cálculo de la cuota suplementaria adeudada.

V) Notifíquese a la parte demandada mediante exhorto diplomático. Hágase saber que deberá acompañarse el formulario de exhorto internacional provisto por Cancillería para su confronte.

VI) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.

Paola Bernardini
Jueza
FIRMADO DIGITALMENTE